Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., J. N. y otros c/ E. ART S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. N° 322/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 168/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto las abogadas J. N. S., M. de la P. B. I. y el abogado M. B. I. por derecho propio a fs. 57/58vta., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 53.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de los recurrentes, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, por los trabajos realizados en la presente medida, conjuntamente en la suma equivalente a nueve (9) jus, según arts. 5, 6, 6bis, 9, 18 y 32 de la Ley XIII N° 4 y 15, con más el IVA si correspondiere.

En su memorial, los recurrentes cuestionan la la regulación por baja y peticionan se revoque la misma y se regulen en un porcentaje no menor al 10% del monto que corresponda a los honorarios del proceso principal de la ejecución. Expresan que el art. 32 no fue correctamente aplicado pues el mismo no establece la regulación en jus, sino en una escala que va desde el 10% al 20% del monto de honorarios regulados en el proceso principal que no puede ser inferior a 8 jus. Se agravian de la resolución, pues los 9 jus regulados apenas representan el 2% del total embargado

y que el presente incidente de embargo es un accesorio del proceso principal, que preexiste a la ejecución y no es un accesorio de ésta. Estiman que la solución que corresponde al caso es la aplicación de un porcentaje que va entre el 10 y el 15% del monto de honorarios regulados en el principal conforme establece la ley.

Corrido el pertinente traslado no es contestado por la demandada.

II.- Ingresando al análisis del recurso, debemos considerar que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo- iniciado en virtud de la sentencia definitiva dictada en autos: "L., R. J. c/ S. C. P. y Limitada de Comodoro Rivadavia y Otra s/ Sumario" Expte. N° 170/2013 y con el fin de cautelar la suma de $347.923,59 regulada en concepto de honorarios profesionales (ver fs. 35/36).

Despachada la medida cautelar, se libraron dos oficios a instituciones bancarias para hacer efectiva la traba del embargo y a fs. 48 ante el pedido de regulación de honorarios por parte de los letrados respecto del trámite cautelar, la jueza de grado en la resolución impugnada regula con base en las previsiones del artículo 32 de la ley XIII N° 4 y en 9 jus con más el IVA pertinente.

Si bien el encuadre normativo es erróneo, no lo es la regulación en jus.

La magistrada, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de la normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso",

y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

Ahora bien, respecto del proceso principal al que accede el presente proceso cautelar, destacamos que el mismo no es otro que la ejecución de honorarios que tramita por Expte. N° 324/2018 en esta instancia y venido también para el análisis del recurso allí interpuesto, y en el cual se convirtió en definitivo el embargo preventivo aquí trabado.

Precisado ello y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 10% y 20% de lo que correspondiere al proceso principal) y lo resuelto en dicho proceso, la escasa labor desarrollada consistente en la petición de la medida cautelar y libramiento y diligenciamiento de dos oficios, merituándose de este modo la labor profesional en este incidente según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, se concluye que los honorarios, no obstante haber sido regulados en jus, no resultan bajos, sino dentro de los parámetros establecidos por la ley y cerca del máximo.

Ello, teniendo en cuenta que los honorarios regulados en el proceso principal ascienden a la suma de $59.533,70 (10.01% del monto de la ejecución), de tal forma que $10.053,63 equivalente a los 9 jus regulados, representan el 18,78% del monto regulado en el principal.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fs. 57/58 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 53.

III.- Atento el modo en el que se resuelve la cuestión y por no existir contradicción, no corresponde imponer costas ni regular honorario a los letrados recurrentes en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 57/58 y confirmar la regulación de honorarios efectuada en fs. 53.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara